

# **LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ**

## **ABOGADA.**

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DTTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ**

**DDO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX-BOLIVAR.**

**RAD: 2014-084.**

**LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ**, actuando en mi calidad de apoderada de la demandante, estando en la oportunidad procesal muy comedidamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2021, fijado en Estado el día 12 de hogaño; mediante el cual su despacho ordenó Decretar la Ilegalidad de todo lo actuado a partir del Auto del 08/04/2016, reanuda el proceso ordinario laboral en el estado en que estaba y ordenando audiencia de Tramite y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia.

### **HECHOS:**

1. El señor Juez procede a realizar un control de legalidad en el proceso de la referencia.
2. En el Auto atacado su señoría manifiesta en ASUNTO A TRATAR “  
Tenemos que no era factible por parte del abogado del demandante y el apoderado Judicial de la misma comprometer el patrimonio económico de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, Bolívar, toda vez que esta no surte efectos jurídicos, dado que la misma está sujeta a la determinación que tome el comité de conciliación y defesa técnica de la demandada. (Decreto 1716 de 2009).
3. Y procede hacer un recorrido por los diferentes Decretos y leyes que hablan de los comités de conciliación, dentro de los considerandos.

4.Y

manifiesta

que:

De la lectura se concluye que existió un vacío frente a la transacción realizada por la gerente de la ESE hoy ejecutada y la Dra. LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ apoderada de la ejecutante, forzando a este operador declarar ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 08 de abril de 2016 (fl. 107-109), y reanudar el proceso Ordinario laboral en la etapa en la que se encontraba para esa época, esto es, audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del CPL, toda vez que ya se agotó la Etapa de Conciliación, decisión de excepciones Previas, saneamiento y fijación del Litigio (folio 79), y según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no afan al juez.

5. Yen su RESUELVE decidió decretar la ilegalidad del Auto del 08/04/2016, el cual aprobó el Acuerdo transaccional realizado por la Gerente y la suscrita en mi calidad de apoderada de la demandante, y reanuda el proceso ordinario a partir de la etapa en que se encontraba; procede de igual forma a fijar fecha de Audiencia de Tramite y Juzgamiento, y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

### SUSTENTACION DEL RECURSO:

Muy comedidamente presento mis argumentos a la decisión tomada por su señoría de la siguiente manera:

1. El despacho manifiesta que no era factible por parte del abogado de la demandada y la suscrita comprometer el patrimonio económico de la ESE Hospital Santa María de Mompox-Bolívar todas vez que esta no surte efecto jurídicos...., sirva el momento para aclararle a su señoría que NO fue el abogado de la demandada quien firmo o realizo el Acuerdo sino que fue la misma GERENTE, quien era la representante legal de dicha entidad y quien tenía todas las facultades para hacerlo en su momento.

2. Su señoría se basa en el Decreto 1716/09, el cual me permito transcribir a continuación **Artículo 1°.Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. (Negrillas fuera de texto)**

3. Continuamos con la norma citada la cual dice en su Artículo 15. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de **obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.** (Negrillas fuera de texto). Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

3. En el momento en que se realizó el Acuerdo entre la demandada y mi representada existía la **LEGALIDAD, y no era obligatorio que una junta de conciliación le concediera esas facultades a la Gerente del momento, por cuanto no era necesario, ya que el municipio de Mompox en ese momento no era Distrito (Ya que esta se erigió como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico, el 27 de diciembre del 2017 tal como reza en la Ley 1875 de 2017), Ni capital de departamento tal como reza en el artículo 15 transcrito anteriormente,** de igual

manera tampoco estábamos frente a un proceso Contencioso Administrativo, sino en un proceso ordinario laboral.

4. Por lo que considero muy comedidamente que su señoría aplico erradamente el Decreto 1716/09 y las demás normas citadas en sus consideraciones plasmadas en el Auto recurrido.

#### **FUNDAMENTO LEGAL:**

Su señoría mal interpretó el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, al igual que el Decreto 1716/09 cuando al darle un alcance extralimitó su contenido literal extendiendo tal exigencia a los municipios que no están señalados en dicho artículo y decreto, o por lo menos no para la época en que se dictó el auto de abril 8 de 2016. Veamos:

"ARTICULO 75. COMITE DE CONCILIACION. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

"Artículo 65-B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad." (Negrillas y subrayas nuestras).

De lo anterior téngase en cuenta que el municipio de Mompox no estaba incluido en ese listado, ya que Mompox no es una entidad u organismo de derecho público del orden nacional, departamental, distrital, pero si es un municipio, pero no es capital de departamento.

Recuérdese que Mompox se erigió como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico mediante la Ley 1875 de 2017 de diciembre 27, fecha muy posterior a la aprobación de la Transacción y/o acuerdo extraprocesal.

Por tanto solicito que se revoque en toda su integridad el auto de fecha febrero 11 de 2021 por ser ilegal, y aplica en forma retroactiva la Ley 1875 de 2017, la cual rige para el futuro, no para en pasado, sobre situaciones acaecida bajo el imperio de una ley vigente. Además que hizo una errada interpretación del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en la que no encaja el Municipio, ahora, Distrito de Mompox.

"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DECRETO-LEY 2158 DE 1948, modificado por la Ley 712 de 2001.)

ARTICULO 52. CONCILIACION DURANTE EL JUICIO. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten (artículo 22 Código de Procedimiento Laboral)."

Decreto 1818 de 1998

ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

ARTICULO 3o. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).”

#### **PETICIÓN:**

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual su despacho ordenó Decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del Auto del 08/04/2016, reanuda el proceso ordinario laboral, dentro del proceso de la referencia, por considerar que los motivos, leyes y decretos esbozados por su señoría no pueden ser aplicados a este proceso, por lo expuesto en los argumentos de sustanciación de este recurso.

Con suma cortesía;

**LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ**

**C. C. No.32.668.228**

**T.P. No. 59.263 del C.S.J.**

#### **PETICIÓN**

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual su despacho ordenó Decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del Auto del 08/04/2016, reanuda el proceso ordinario laboral, dentro del proceso de la referencia, por considerar que los motivos, leyes y decretos esbozados por su señoría no pueden ser aplicados a este proceso, por lo expuesto en los argumentos de sustanciación de este recurso.